



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00026-00
Demandante: JAVIER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ, VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, MARISOL DIAZ ALVAREZ, PAMELA ANDREA DIAZ ALVAREZ, MAURICIO JAVIER DIAZ ALVAREZ, CRISTOBAL RAMON DIAZ ARROYO, ENA MARIA GONZALEZ DE DIAZ, MAYRA LUZ DIAZ GONZALEZ, YASENIS MARIA DIAZ GONZALEZ, PATRICIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, YENY LUCIA DIAZ GONZALEZ e INGRIS ISABEL DIAZ GONZALEZ por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se declare que el demandado, es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ el día 11 de diciembre de 2013 cuando se encontraba recluido en la cárcel LA VEGA-EPMSC-JP SINCELEJO.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, inadmitió la demanda (fl.252-253), y solicitó que se subsanara **1.-** Adecuando la demanda de conformidad con el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* **2.-** Adecuar lo señalado en el punto 5 de las pruebas, en el aparte 5.1.2., se menciona que se aporta copia autentica del certificado de defunción de **VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ**, el cual no se encuentra entre los anexos

aportados. De igual forma adecuar lo dispuesto en el punto 2. De las partes, en el consecutivo 2.1.2 se menciona a la misma demandante y se indica que es la compañera y menor de edad. Por todo lo anterior, se solicita al apoderado aclarar la situación de la demandante VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ. Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 10 de mayo de 2016¹, conforme a lo requerido.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Reparación Directa por los señores JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ, VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, MARISOL DIAZ ALVAREZ, PAMELA ANDREA DIAZ ALVAREZ, MAURICIO JAVIER DIAZ ALVAREZ, CRISTOBAL RAMON DIAZ ARROYO, ENA MARIA GONZALEZ DE DIAZ, MAYRA LUZ DIAZ GONZALEZ, YASENIS MARIA DIAZ GONZALEZ, PATRICIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, YENY LUCIA DIAZ GONZALEZ e INGRIS ISABEL DIAZ GONZALEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

¹ Folios 256-257 del expediente.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ